

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Ponente**

### **AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL**

#### ***“Resuelve recurso de súplica”***

Primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Aprobado mediante acta N° 102 del 01 de junio de 2023.

RAD: 20-001-31-03-003-2014-00200-02 Proceso verbal de pertenencia promovido por JORGE MARTÍN BARROS LAGO contra LUZ ELENA LAVALLE LAGO
--

#### **1. OBJETO DE LA SALA.**

La Sala procede a resolver lo pertinente frente al recurso de súplica contra el auto proferido el 14 de septiembre de 2021, a través del cual el Magistrado sustanciador rechazó de plano el incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en esta instancia procesal.

#### **2. ANTECEDENTES PROCESALES.**

**2.1.** JORGE MARTÍN BARROS LAGO por medio de apoderado judicial, formuló incidente de nulidad con base en la causal consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, para que se declarara la invalidez de todo lo actuado desde el auto proferido el 11 de febrero de 2021, por el magistrado sustanciador de ese momento Dr. Álvaro López Valera, por carecer éste de competencia, puesto que, de manera previa este asunto había sido remitido por aquel y sometido a nuevo reparto por la Oficina Judicial correspondiendo su trámite al Despacho 02, presidido por la anterior funcionaria Susana Ayala Colmenares, hoy por el Magistrado Jesús Armando Zamora Suárez.

Cuenta que, en virtud de lo anterior, ha presentado diferentes memoriales de impulso procesal a este último Despacho, pero dada su actitud omisiva, solicitó dar aplicación al artículo 121 del Código General del Proceso, en razón de encontrarse vencido el término por haber permanecido el expediente sin haberse resuelto la segunda instancia. No obstante, el 30 de marzo de 2021, dicha solicitud

fue decidida por el Dr. López Valera, sin tener competencia alguna para ello, máxime cuando la petición no iba a él dirigida.

**2.2.** Mediante auto calendado 14 de septiembre de 2021, esta Corporación en Sala unitaria resolvió rechazar de plano la solicitud de nulidad, al no encontrarse prevista por la ley ni por la Constitución como vicio capaz de afectar la validez de lo actuado.

**2.3.** En contra de esa decisión, la parte demandante presentó recurso de apelación recabando los mismos argumentos de su incidente, insistiendo que la nulidad invocada vulnera el debido proceso establecido en el artículo 29 superior y, que, por esa misma gravedad, se le ha atribuido la consecuente sanción de invalidar las actuaciones surtidas.

**2.4.** Dada la improcedencia del recurso interpuesto, a través de proveído del 19 de octubre de 2021, de manera oficiosa se tramitó el medio de impugnación como súplica, ordenándose remitir el expediente a la secretaria de esta sala, para que se surta el tramite respectivo.

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. Del recurso de súplica y su procedencia en el presente asunto**

Como es sabido, el recurso de súplica tiene como finalidad que los restantes magistrados integrantes de la Sala revisen la correspondiente decisión adoptada por el ponente y determinen si la misma se ajustó a derecho.

Este recurso ordinario se encuentra regulado por los artículos 331 y 332 del Código General del Proceso, ante aquellos eventos en los que se pretenda atacar autos que por su naturaleza sean apelables, dictados en el trámite de la segunda o única instancia por el magistrado sustanciador. También procede en el trámite de los recursos extraordinarios de casación y revisión contra los autos que profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación y; contra los que decidan sobre la admisión del recurso de apelación o casación.

Para determinar su procedencia, como sucede con los demás ordinarios, el funcionario judicial debe analizar aspectos como la legitimidad, oportunidad, motivación o sustentación y la legalidad o procedencia en sí, porque sin el cumplimiento de estos presupuestos el mismo debe rechazarse.

En consideración a lo expuesto, tenemos que la parte recurrente está legitimada para formular el mencionado recurso por tratarse de la parte procesal afectada con la decisión; fue interpuesto dentro del término oportuno y está debidamente justificado. Con relación a la procedencia, se advierte que el auto del 14 de septiembre de 2021, atendió un incidente de nulidad, decisión susceptible de

alzada, de conformidad con lo establecido en el numeral 6º del artículo 321 del C.G.P., al disponer que es apelable el auto proferido en primera instancia que niegue el trámite de una nulidad y el que la resuelva.

Precisado lo anterior, corresponde a la Sala resolver de fondo el recurso de súplica, como en efecto se procede.

### **3.2. De las nulidades procesales**

Las nulidades procesales tienen la naturaleza de ser mecanismos de saneamiento de las irregularidades en que se pueda incurrir en el curso de un proceso, y con ellas se busca realizar un control de validez a las actuaciones procesales, por lo que éstas aseguran a las partes el derecho fundamental al debido proceso. Por su gravedad, el legislador les ha atribuido la consecuencia de invalidar las actuaciones procesales viciadas cuando quiera que estén incursas en una de esas causales de nulidad.

Tales motivos son taxativos y se verifican enlistados en el artículo 133 del Código General del Proceso, compendio normativo que también contempla la nulidad de pleno derecho por violación al debido proceso, incorporada en el artículo 14 *ibidem*, cuyo tenor literal refiere:

*“El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* Esto, en concordancia con el inciso final del artículo 29 de la Constitución Nacional, que consagra como causal de nulidad específica, la referente a la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

Luego entonces, cabe concluir, que no cualquier irregularidad tiene la connotación de generar nulidad, sino las enlistadas en el artículo 133 del Código General del Proceso y excepcionalmente por el constituyente establecida en el artículo 14 de la misma codificación, en concordancia con el artículo 29 superior, en lo atinente a la prueba obtenida con violación del debido proceso, lo que encuentra desarrollo normativo en el artículo 164 *ejusdem*, resaltándose que, ese motivo no conlleva a la nulidad del proceso, sino de la prueba ilícitamente obtenida.

Sobre este carácter taxativo del régimen de las nulidades, la H. Corte Constitucional en sentencia T 125 – 2010, dijo:

*“La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso. Es por ello que en reiteradas oportunidades tanto esta Corte, como el Consejo de Estado<sup>[29]</sup> han revocado autos que declaran nulidades con fundamento en causales no previstas expresamente por el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil o el artículo 29 de la Constitución”.*

### 3.3. Del caso concreto

En primera medida, es menester recapitular que la parte activa solicitó la declaratoria de la nulidad de rango constitucional desarrollada en el artículo 29 de la Constitución Política, específicamente, al considerar la pérdida o falta de competencia del Despacho del Dr. Álvaro López Valera, hoy presidido por el magistrado Hernán Mauricio Oliveros Motta, para conocer el asunto de la referencia.

A propósito de lo previsto en el inciso final del artículo 29 Superior invocado por el recurrente en la nulidad, y conforme con lo manifestado en las consideraciones preliminares, de entrada, señala esta Corporación que tal causal de invalidez hace referencia exclusiva a la prueba que se obtiene con transgresión del debido proceso, convirtiéndola en una prueba ilícita.

Bajo esa línea hermenéutica, la H. Corte Constitucional en providencias de vieja data ha indicado que el efecto que se sigue de la declaración de nulidad de una prueba obtenida con desconocimiento del debido proceso constitucional es precisamente la nulidad de la prueba. Al respecto, en sentencia C-372 de 1997, puntualizó:

***“De todas maneras, es preciso advertir que la nulidad prevista en el último inciso del artículo 29 de la Constitución es la de una prueba (la obtenida con violación del debido proceso), y no la del proceso en sí. En un proceso civil, por ejemplo, si se declara nula una prueba, aún podría dictarse sentencia con base en otras no afectadas por la nulidad. La Corte observa que, en todo caso, la nulidad del artículo 29 debe ser declarada judicialmente dentro del proceso. No tendría sentido el que so pretexto de alegar una nulidad de estas, se revivieran procesos legalmente terminados, por fuera de la ley procesal”***  
(resaltado fuera del original)

En ese orden de ideas, sin mayores disquisiciones, se advierte que los cimientos fácticos que se detallan en el escrito de nulidad no se ajustan al supuesto jurídico que acarrea el multicitado precepto, principalmente porque la actuación procesal cuya invalidez se endilga no corresponde a una de índole probatorio, así como tampoco corresponde a ninguna de las descritas taxativamente en el artículo 133 de la legislación procesal.

Recuérdese que, las nulidades procesales tienen una connotación taxativa que conlleva a que el operador judicial solo puede dejar sin efectos las actuaciones surtidas en el proceso, en virtud de las causales expresamente señaladas en la Ley, y cuando la misma sea evidente y se configure en el marco del mismo.

Por lo tanto, resulta evidente que no se configura la causal de nulidad de rango constitucional alegada por la parte actora, por una supuesta violación al debido proceso.

No obstante, a lo anterior, teniendo en cuenta la confusión del abogado disiente, como las distintas peticiones, memoriales y recursos formulados en torno

a la pérdida de competencia del Despacho mencionado, es menester aclarar que, si bien inicialmente el proceso fue remitido al Despacho 03 que hoy está a cargo del Dr. Hernán Mauricio Oliveros Motta, quien lo devolvió a la Oficina Judicial para que se asignará al Despacho 02 hoy del Dr. Jesús Armando Zamora Suarez; no es menos cierto que, mediante auto del 25 de agosto de 2017 (visible en el expediente de segunda instancia), este último al analizar las circunstancias del caso, ordenó: *“REMITIR la actuación a la secretaría de la Sala para que proceda, a su vez, a enviar el proceso a la Oficina Judicial de la ciudad a efecto que se asigne al magistrado ALVARO LÓPEZ VALERA a quien inicialmente le fue repartido, debiendo ser descargado de este despacho”*, lo que en efecto se hizo, siendo desde luego, aquel magistrado el competente para conocer del presente proceso.

En consecuencia, se declarará que el auto del 14 de septiembre de 2021, mediante el cual el magistrado sustanciador rechazó de plano el incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentra ajustado a derecho y, por tanto, el mismo será confirmado.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala dual de decisión Civil – Familia – Laboral:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el 14 de septiembre de 2021, a través del cual el Magistrado sustanciador rechazó de plano el incidente de nulidad propuesto por la parte demandante, de conformidad con lo aquí expuesto.

**SEGUNDO:** En firme este proveído regrese la actuación al Despacho del magistrado sustanciador para lo de su competencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,

Ley 2213 de 2022;

Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**

**Magistrado Ponente**

**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

**Magistrado**